



SÍNTESIS: El 25 de octubre de 2003 este Organismo Nacional recibió la queja presentada por el señor Jaime Arias Sealauder, en la cual precisó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos de las Procuradurías General de la República y de Justicia en el Estado de Baja California, así como de la Policía Municipal de Tijuana, en esa entidad federativa, consistentes en un trato cruel y degradante, detención arbitraria y falsa acusación. Lo anterior dio origen al expediente 2003/3030-1.

Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se contó con elementos de convicción que acreditaron violaciones a los derechos a la integridad física y a la seguridad jurídica, en agravio del señor Jaime Arias Sealauder, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por lo que mediante el oficio 12929, del 31 de mayo de 2004, esta Institución propuso, en vía de conciliación, al licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, Procurador General de Justicia de ese estado, que se diera vista a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia, para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones que le fueron producidas al quejoso; asimismo, que girara sus instrucciones a quien correspondiera, a fin de que se iniciara la averiguación previa respectiva y se resolviera la misma conforme a Derecho; sin embargo, a través del oficio 1540, del 16 de junio de 2004, el Procurador General de Justicia, informó a este Organismo Nacional que no aceptaba la propuesta de conciliación, argumentando que el ahora quejoso fue detenido por agentes municipales en flagrancia delictiva, y no por su gente, ya que al ser turnado el quejoso a ese fuero, a su vez fue remitido debidamente certificado a la autoridad federal.

No obstante lo anterior, se concluye que los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California transgredieron, en perjuicio del señor Jaime Arias Sealauder, sus derechos a la integridad física y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 16, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7o. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en lo sustancial establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán en todo momento los deberes que ésta les impone, sirviendo a su comunidad; protegiendo a las personas contra actos ilegales; respetarán y protegerán la integridad física y la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Asimismo, se pudo presumir que los servidores públicos involucrados pudieron haber incurrido en abuso de autoridad, previsto en el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Baja California; de igual manera, vulneraron lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, y 47, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa. Con base en lo señalado, este

Organismo Nacional consideró que al agraviado se le violaron su derechos a la integridad física y a la seguridad jurídica.

Por ello, el 31 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 59/2004, dirigida al Gobernador constitucional en el estado de Baja California, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones que le fueron producidas al señor Jaime Arias Sealauder. Asimismo, se recomendó que girara instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Ministerial involucrados en el presente caso, que con su actuación pudieron haber incurrido en abuso de autoridad, y la misma se resuelva a la brevedad posible conforme a Derecho.

Recomendación 059/2004

México, D. F., 31 de agosto de 2004

Sobre el caso del señor Jaime Arias Sealauder

Lic. Eugenio Elorduy Walther, Gobernador Constitucional en el Estado de Baja California

Muy Distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129 y 130 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2003/3030-1, relacionado con el caso del señor Jaime Arias Sealauder, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de octubre de 2003 este Organismo Nacional recibió la queja presentada por el señor Jaime Arias Sealauder, en la cual precisó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos de las Procuradurías General de la República y de Justicia en el Estado de Baja California, así como de la Policía Municipal de Tijuana, en esa entidad federativa, consistentes en un trato cruel y/o degradante, detención arbitraria y falsa acusación.

El quejoso señaló, sin precisar fecha, que se encontraba interno en el Reclusorio Sur en esta ciudad de México, por los delitos contra la salud, delincuencia organizada y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; agregó que al visitar a unos amigos se suscitó una balacera, aproximadamente a cuatro cuerdas del

lugar en donde se encontraba, y como reacción lógica, buscando protegerse, se introdujo en una casa brincando la barda, lugar en donde fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Tijuana, Baja California, y puesto a disposición de elementos de la Policía Judicial, quienes le vendaron los ojos y lo trasladaron a una casa particular en la ciudad de Mexicali, en esa entidad federativa, en donde lo torturaron y obligaron a firmar unas hojas en blanco, en donde se aprecia que los rasgos de la firma están notoriamente alterados, ya que en ese momento se encontraba colgado de los pies; agregó que le informaron que lo iban a “clavar” por un secuestro, y posteriormente fue trasladado al Distrito Federal.

Asimismo, precisó que su familia nunca supo de su detención hasta que llegó a la ciudad de México, en donde se le autorizó realizar una llamada; por otra parte, indicó que se encuentra preocupado por las manifestaciones que aparecen en las hojas que firmó en blanco, desconociendo totalmente lo que se encuentra vertido en ellas; también señaló que el 19 de octubre de 2003 fue trasladado de Tijuana, Baja California, a la ciudad de México, por los delitos contra la salud, delincuencia organizada y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, a fin de que se investigue su situación y solicitó que se le practicara una revisión médica para que se constataran las lesiones que presentaba.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República (PGR); a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y, en colaboración, al Reclusorio Varonil Sur, los que se obsequiaron en su oportunidad y serán valorados en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de la queja formulada por el señor Jaime Arias Sealauder, así como de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtió que el 16 de octubre de 2003 fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Tijuana, y quedó a disposición de la Policía Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. En esa dependencia se inició la averiguación previa 8364/03/200, en contra del agraviado, por su probable responsabilidad en el delito de secuestro, y ese mismo día rindió su declaración ministerial; el 18 del mismo mes, el señor Arias Sealauder fue trasladado a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la PGR, donde se inició la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/80/2003.

El 19 de octubre de 2003, el representante social de la Federación ejerció acción penal en contra del señor Jaime Arias Sealauder, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, y contra la salud, en su modalidad de comercio y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y el 20 del mismo mes y año se radicó en el Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal la causa penal 128/2003-1. En esa fecha, el quejoso rindió su declaración preparatoria en la que indicó que, mientras estuvo bajo el resguardo y custodia del personal de la Procuraduría General de Justicia en el

Estado de Baja California, lo torturaron. El 25 de octubre de 2003, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en su contra.

D. Con objeto de contar con una opinión médica del caso relativa a la mecánica de producción de las lesiones que el señor Jaime Arias Sealauder presentaba, este Organismo Nacional solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales, la cual emitió la opinión técnica respectiva, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

E. Al considerarse que esta Comisión Nacional contó con elementos de convicción que acreditaron violaciones a los derechos a la integridad física y a la seguridad jurídica, en agravio del señor Jaime Arias Sealauder, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el oficio 12929, del 31 de mayo de 2004, propuso en vía de conciliación al licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, Procurador General de Justicia de ese estado, que se diera vista a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia, para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones que le fueron producidas al quejoso; asimismo, que girara sus instrucciones a quien correspondiera, a fin de que se iniciara la averiguación previa respectiva y se resolviera la misma conforme a Derecho.

Sin embargo, a través del oficio 1540, del 16 de junio de 2004, el Procurador General de Justicia informó a este Organismo Nacional que no aceptaba la propuesta de conciliación, argumentando que el ahora quejoso fue detenido por agentes municipales en flagrancia delictiva, y no por nuestra gente, ya que al ser turnado el quejoso a este fuero, a su vez fue remitido debidamente certificado a la autoridad federal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja del señor Jaime Arias Sealauder, recibido en este Organismo Nacional el 25 de octubre de 2003.

B. El certificado del estado psicofísico del señor Jaime Arias Sealauder, del 30 de octubre de 2003, signado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

C. El informe rendido el 31 de diciembre de 2003 por el licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, en el que señaló que la documentación relativa al caso se remitió a la SIEDO de la PGR.

D. El informe del doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, en el que anexó una copia de los oficios CGJ/66/03 y CGJ/111/04, del 12 y 15 de enero de 2004, suscritos por el licenciado Javier M. Villanueva Hernández, encargado de la Coordinación General Jurídica

de la SIEDO, a través de los cuales puso a disposición para consulta del personal de este Organismo Nacional la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/80/2003.

E. El acta circunstanciada del 24 de febrero de 2004, elaborada por personal de este Organismo Nacional, relativa a la revisión de diversas actuaciones y constancias que obran en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/80/2003.

F. El oficio 185, del 17 de febrero de 2004, suscrito por el licenciado Víctor Felipe de la Garza Herrada, encargado de la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el que se señaló que el agraviado fue asegurado por agentes de la Policía Ministerial asignados al Grupo Antisecuestros de esa Procuraduría.

G. La opinión médica emitida el 24 de marzo de 2004, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

H. La copia del oficio 12929, del 31 de mayo de 2004, a través del cual esta Comisión Nacional planteó al licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, Procurador General de Justicia de ese estado, una propuesta de conciliación para la solución del presente caso.

I. El oficio 1540, del 16 de junio de 2004, por medio del cual el licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, Procurador General de Justicia, informó la no aceptación de la propuesta de conciliación y anexó una copia del dictamen de integridad física 04/III/9536/03.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la detención del señor Jaime Arias Sealauder, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California inició la averiguación previa 8364/03/200, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro. El 16 de octubre de 2003, en presencia del defensor de oficio, rindió su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, y en virtud de que de las actuaciones se comprobó que se trataba de delincuencia organizada, el representante social declinó la competencia, por lo que el 18 del mismo mes fue trasladado a la SIEDO, en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la PGR, donde se inició la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/80/2003.

El 18 de octubre de 2003 rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el cual, al considerar la probable responsabilidad del agraviado en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, y contra la salud, en su modalidad de comercio y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, al día siguiente ejercitó acción penal en su contra, y el 20 del mismo mes y año se radicó la causa penal 128/2003-1, en el Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, autoridad ante la cual rindió su declaración preparatoria, en la que señaló que fue torturado mientras estuvo bajo el resguardo y custodia del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

El 25 de octubre de 2003, el Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal dictó auto de formal prisión en contra del señor Jaime Arias Sealander, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos señalados con antelación.

El 31 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional, propuso, en vía de conciliación, al licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California, que se diera vista a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia, para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones que le fueron producidas al quejoso; asimismo, que girara sus instrucciones a quien correspondiera, a fin de que se iniciara la averiguación previa respectiva y se resolviera la misma conforme a Derecho, propuesta que no fue aceptada por esa autoridad.

V. OBSERVACIONES

Este Organismo Nacional considera que, en el presente caso, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California, llevaron a cabo una conducta violatoria a los derechos a la integridad personal y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor Jaime Arias Sealander, lo cual motivó la emisión del presente documento.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, se advirtió que dentro de la causa penal 128/2003-1, iniciada en contra del señor Jaime Arias Sealander, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, y contra la salud, en su modalidad de comercio y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, al momento de rendir su declaración preparatoria señaló que desconocía el contenido de lo asentado en su declaración ministerial, rendida ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tijuana, Baja California, ya que fue torturado y obligado a firmar hojas en blanco.

El 24 de febrero de 2004, personal de este Organismo Nacional se presentó en las oficinas de la SIEDO de la PGR, con la finalidad de revisar diversas actuaciones y constancias que obran en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/80/2003, entre ellas el dictamen del 18 de octubre de 2003, emitido por el perito médico-forense adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, y la fe de lesiones practicada por el agente del Ministerio Público de la Federación, de la que se desprendió que:

[...] presentaba laceración en la mucosa del labio superior lado izquierdo de un centímetro, en forma irregular, equimosis rojiza a nivel de mesogastrio de forma irregular de cinco por tres centímetros, equimosis en hipocondrio y flanco derecho línea axilar de forma lineal anterior de forma irregular, de cuatro por tres centímetros, equimosis rojiza de forma lineal de siete centímetros aproximadamente, en región intra escapular lado derecho, excoriación dérmica en forma irregular de centímetro y medio por un centímetro en la región del codo izquierdo...

La Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió una opinión en relación con la mecánica de las lesiones que presentó el señor Jaime Arias Sealauder, en la que se concluyó que las equimosis localizadas en hipocondrio derecho, flanco derecho y mesogastrio, fueron contemporáneas al momento de su detención y aseguramiento, y producidas dentro de las primeras 24 horas, y las mismas pueden ser consideradas, por sus características y localización, innecesarias y muy probablemente producidas por terceras personas con la finalidad de lesionarlo.

Con base en lo anterior, esta Institución consideró que en el presente caso no se contó con elementos para acreditar que el quejoso sufrió tortura, ya que de la valoración realizada por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución a los certificados de integridad física que se le practicaron, se advirtió que las lesiones que le fueron infligidas no correspondían a la versión del quejoso, relativa a la forma en que precisó que le fueron ocasionadas, ya que señaló haber sido colgado de los pies, que le pusieron una bolsa, que le dieron toques y que le echaron agua en la cara, las que no correspondían con las destacadas en los párrafos que anteceden.

No obstante lo anterior, para este Organismo Nacional quedó acreditado que el señor Jaime Arias Sealauder fue lesionado, probablemente de forma intencional, de acuerdo con lo descrito en el certificado médico emitido el 18 de octubre de 2003, por el médico-forense adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR y en la fe de lesiones que practicó el agente del Ministerio Público de la Federación, lesiones que, de acuerdo con el dictamen emitido por personal de esta Comisión Nacional, fueron contemporáneas al momento de su detención y aseguramiento, es decir en las primeras 24 horas; además, el quejoso hizo la imputación directa de que éstas le fueron producidas por elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de Baja California en el tiempo que estuvo bajo su custodia.

Por ello, mediante el oficio 12929, del 31 de mayo de 2004, se propuso una conciliación al licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, Procurador General de Justicia de ese estado; sin embargo, a través del oficio 1540, del 16 de junio de 2004, el Procurador General de Justicia informó a este Organismo Nacional que no aceptaba la propuesta de conciliación, al argumentar que fueron agentes municipales los que detuvieron al señor Jaime Arias Sealauder y no personal de esa Institución, ya que al ser turnado a ese fuero, fue remitido, debidamente certificado, a la autoridad federal; asimismo, indicó que el agraviado fue detenido en flagrante delito, y que las manifestaciones de su queja las realizó para verse favorecido en la situación legal en la que se encuentra; con relación a las lesiones que presentaba aclaró que cuando fue puesto a disposición de esa autoridad se encontraba en las condiciones que describe el dictamen de integridad física 04/III/9536/03, emitido por el perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Jefatura Tijuana de esa Procuraduría, dictamen que en ese momento fue remitido.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, con esa respuesta, el Procurador General de Justicia del estado pretendió deslindar de responsabilidad a los elementos de la Policía Ministerial que estuvieron involucrados en el presente caso, en lo concerniente a las lesiones que le fueron ocasionadas al señor Jaime Arias Sealauder, ya que se concretó a señalar que el quejoso fue detenido por agentes municipales en flagrancia delictiva y que se encontraba en las condiciones descritas en el dictamen de integridad

física 04/III/9536/03; sin embargo, el argumento esgrimido por ese servidor público carece de sustento, ya que, con base en el certificado elaborado por el médico forense adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, así como en la diligencia de fe de lesiones practicada por el agente del Ministerio Público de la Federación dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/80/2003, se destacó que el señor Jaime Arias Sealander presentó otras lesiones diversas a las establecidas en el certificado por la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California, las que imputó al personal de la Policía Ministerial.

Además, de acuerdo con el contenido de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se estableció que en lo relativo a la evolución de las lesiones se desprendió que éstas le fueron infligidas al agraviado cuando permaneció bajo la guarda y custodia de los elementos de la Policía Ministerial. Por ello, el argumento del Procurador General de Justicia de ese estado no es contundente, ya que no existía razón ni justificación legal para que los agentes de la Policía Ministerial, una vez que lo tenían bajo su guarda y custodia, hicieran uso de la violencia física, por lo que resulta claro que esos servidores públicos, con su actuación, infringieron lo establecido en los artículos 30, inciso D, fracciones II, IX y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, y 57, y 58, fracciones I, II, X y XI, de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para ese estado.

Por otra parte, tampoco se considera atendible lo señalado por el licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, en el sentido de que el agraviado, con sus manifestaciones, pretende verse favorecido en el problema legal que presenta, al señalar que fue torturado y lesionado ignorando lo que firmó. Sobre el particular, es procedente resaltar que los hechos por los que fue consignado el agraviado serán valorados por la autoridad judicial que conoce de la causa penal que al mismo se le instruye; sin embargo, este Organismo Nacional considera que las conductas que se atribuyen al personal de la Policía Ministerial deben ser investigadas por las dependencias administrativas y penales respectivas, a fin de que en el ámbito de su competencia apliquen, de ser el caso, las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida en agravio del señor Jaime Arias Sealander, además de que ese hecho no quede impune.

Finalmente, resultó sorprendente que con el oficio de no aceptación de la conciliación, el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California remitiera una copia del dictamen de integridad física 04/III/9536/03, emitido por el perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Jefatura Tijuana de esa Procuraduría, siendo que, inicialmente, cuando se le requirió la información sobre el caso, señaló a esta Institución que no contaban con ninguna documentación, ya que toda se había remitido a la PGR.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California transgredieron, en perjuicio del señor Jaime Arias Sealander, sus derechos a la integridad física y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 16, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7o. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer

Cumplir la Ley, y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en lo sustancial establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran en todo momento los deberes que ésta les impone, sirviendo a su comunidad; protegiendo a las personas contra actos ilegales; respetarán y protegerán la integridad física y la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Asimismo, en el presente caso se puede presumir que los servidores públicos involucrados pudieron haber incurrido en un abuso de autoridad, previsto en el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Baja California; de igual manera, vulneraron lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, y 47, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Por estas circunstancias y por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se dé vista a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones que le fueron producidas al señor Jaime Arias Sealauder.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Ministerial involucrados en el presente caso, que con su actuación pudieron haber incurrido en abuso de autoridad, y la misma se resuelva a la brevedad posible conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se

envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional